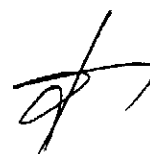
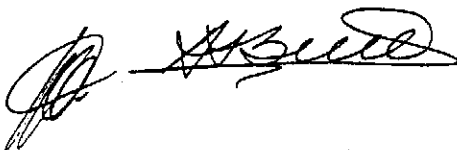


D/933/2002 - BANCO DE MONTEVIDEO S.A. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN -

**VISTO:** Los informes producidos por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera referidos a la situación patrimonial de Banco de Montevideo S.A.. **RESULTANDO:** I) Que por resolución D/350/2002 de 21 de junio de 2002 se dispuso la intervención de Banco de Montevideo S.A. con desplazamiento de autoridades y sin suspensión de sus actividades. II) Que la mencionada intervención obedeció al incumplimiento registrado por dicho Banco a las disposiciones regulatorias así como a las instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, lo cual determinó que se encontrara en una situación económica financiera comprometida con directa incidencia en su situación patrimonial. III) Que dichos incumplimientos respondieron a las actitudes observadas por las autoridades de la entidad, ya sea por vía de acción u omisión, lo que motivó que el Banco Central del Uruguay dispusiera la instrucción de sumarios administrativos a las diferentes jerarquías de la institución, los que aún se encuentran en trámite, sin perjuicio de la oportuna formulación de la correspondiente denuncia penal. IV) Que pese a la intervención ordenada y los esfuerzos realizados el continuado retiro de los depósitos por los ahorristas, profundizó sus problemas de liquidez lo cual comprometió la viabilidad de la entidad, lo cual determinó que el Banco Central del Uruguay dispusiera por resolución D/454/2002 de 30 de julio de 2002, que a partir de esa fecha la intervención se realizara con suspensión total de actividades por el término original de sesenta días luego prorrogado hasta el presente. V) Que al 30 de noviembre de 2002, según informe de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, la entidad presenta un patrimonio negativo del



# Banco Central del Uruguay

## RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

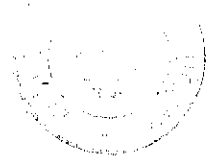
SESION DE FECHA: 31 de diciembre de 2002

ACTA N° 2488

PAG. 35/977

orden de \$ 11.642.754.824 y además se señalan los siguientes incumplimientos a la normativa bancocentralistas: Déficit de encaje en moneda nacional y moneda extranjera; déficit de encaje remunerado en moneda extranjera y en la situación de depósito en moneda extranjera en el Banco Central del Uruguay, exceso al tope de inmovilizaciones de gestión, al tope de posiciones en moneda nacional y extranjera, al tope de posiciones de operaciones a liquidar, al tope de control de calce de operaciones a plazos residuales, al tope de riesgos crediticios y al tope global de riesgos crediticios. **VI)** Que la intervención decretada por el Banco Central del Uruguay, a pesar de la gestión realizada, no le fue posible superar el déficit patrimonial, estrictamente imputable a la administración llevada a cabo por el Directorio desplazado. **CONSIDERANDO:** **I)** Que la situación descrita en los Resultandos que anteceden colocan a Banco de Montevideo S.A. en situación que determina su disolución de acuerdo con las normas vigentes que rigen la disolución y liquidación de las sociedades de Montevideoes en general y de las instituciones de intermediación financiera en particular. **II)** Que en consecuencia corresponde que el Banco Central del Uruguay disponga la disolución y el consiguiente estado de liquidación de Banco de Montevideo S.A.. **III)** Que por imperio del artículo 24 de la Ley No. 17.613 de 27 de diciembre de 2002 al decretarse la liquidación corresponde declarar constituido el Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario de Banco de Montevideo S.A. el que se denominará "Banco de Montevideo - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario". **IV)** Que asimismo corresponde aprobar el Reglamento de dicho Fondo y ordenar la realización de las publicaciones de precepto. **ATENTO:** A lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley No. 16.327 de noviembre de 1992 y a lo establecido por la Ley No. 17.613 de 27 de diciembre de 2002 y a los informes técnicos de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. **SE RESUELVE:** **1)** Disponer la disolución y el consiguiente estado de liquidación





en sede administrativa de Banco de Montevideo S.A.. **2)** Declarar constituido el Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario de Banco de Montevideo S.A. el que se denominará "Banco de Montevideo - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario" el cual será administrado por el Banco Central del Uruguay, el que estará integrado por todos los derechos, obligaciones, sus títulos, garantías e incluso activos líquidos de la entidad liquidada. **3)** Hacer constar que la transferencia al Fondo constituido, de todos los derechos y obligaciones, sus títulos y garantías, incluso activos líquidos, de Banco de Montevideo S.A. que figuren en Balance al día 31 de diciembre de 2002, sin perjuicio de los ajustes que corresponda realizar, operó de pleno derecho desde la fecha de la presente resolución. **4)** Aprobar el siguiente Reglamento de dicho Fondo: *"Fondo Autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución N° D/933/2002 de 31 de diciembre de 2002. Esta autorización se expide en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que surgen de la Ley No. 17.613 de 27 de diciembre de 2002, y sólo acredita que el ADMINISTRADOR ha cumplido con dichos requisitos, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Recuperación, ni sobre las perspectivas de las inversiones. BANCO DE MONTEVIDEO S.A. FONDO DE RECUPERACION DE PATRIMONIO BANCARIO. RESUMEN DEL REGLAMENTO. ADMINISTRADOR Nombre : BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Domicilio : Av. Juan P. Fabini 777 CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DEL FONDO Nombre : Banco de Montevideo S.A. Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario "Fondo autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución D/933/2002 de 31 de diciembre de 2002. Esta autorización sólo acredita que el Administrador ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Recuperación, ni sobre las perspectivas de las inversiones". OBJETIVO El Fondo tendrá por*

# Banco Central del Uruguay

## RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

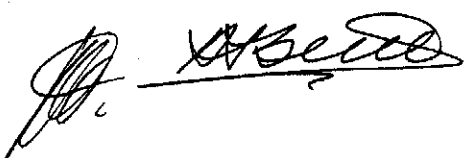
SESION DE FECHA: 31 de diciembre de 2002

ACTA N° 2488

PAG. 35/979

objetivo la gestión y liquidación de los activos del Banco de Montevideo S.A. que reciba en virtud de la transferencia de pleno derecho dispuesta en el artículo 24 de la Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, en el marco de las atribuciones que dicha Ley otorga al Administrador. **PLAZO** El Fondo tendrá un plazo de diez años pudiendo extenderse si los activos del Fondo no se hubieran podido recuperar. **MONTO** El Fondo tendrá un monto máximo equivalente a los activos que le sean transferidos desde el Banco de Montevideo S.A., según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 17.613. **MONEDA** La unidad de cuenta en la que se expresará el Patrimonio del Fondo será en pesos uruguayos. **FORMA DE SUSCRIPCION** La cantidad de cuotas partes correspondientes a cada cuotapartista se determinará tomando en cuenta la proporción de sus acreencias contra el Banco de Montevideo S.A. en el total del pasivo incorporado como aporte al Fondo de acuerdo a la Ley 17.613. **REPRESENTACION DE LAS CUOTAPARTES** Las cuotas partes serán escriturales El Administrador llevará el registro de las cuotas partes que existan, así como de sus transferencias y gravámenes. Las cuotas partes representarán la copropiedad indivisa de condominio del Fondo. **RESCATES** El rescate de las cuotas partes se verificará a la finalización del plazo del Fondo, o en forma anticipada, total o parcialmente, en función de la recuperación de los activos en las fechas que establezca el Administrador. El pago de los rescates podrá realizarse en efectivo, o a través de cualquier otro medio de pago apto para extinguir obligaciones. A tal efecto se considerará medio de pago idóneo –entre otros- la entrega de certificados de depósitos y de acciones de instituciones financieras. **INFORMACION AL CUOTAPARTISTA** Sin perjuicio de la información permanente que el Administrador tendrá a disposición de los cuotapartistas en sus oficinas, le enviará anualmente al domicilio registrado un informe global que incluirá: - la composición del Fondo, con un resumen de gastos que pudieran corresponder, así como cualquier hecho relevante ocurrido en el período; - un estado de cuenta

del cuotapartista. **FACULTADES y RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR** El Administrador tendrá los más amplios poderes, estando facultado a realizar cuanto acto o negocio jurídico sea necesario, a su total discreción y conforme a sus mejores esfuerzos, conocimientos y experiencia, y de acuerdo a las disposiciones de la citada Ley 17.613, y de este Reglamento. Su principal responsabilidad será administrar y representar el Fondo, a efectos de llevar a la práctica los objetivos del mismo. En retribución por la Administración del Fondo, el Banco Central del Uruguay percibirá una remuneración a deducir del Fondo, equivalente a los costos en que se incurra para llevar a cabo las tareas necesarias. **NOTA ACLARATORIA** La enumeración que antecede no es exhaustiva, debiendo el cuotapartista efectuar la lectura del Reglamento del Fondo. **BANCO DE MONTEVIDEO S.A. FONDO DE RECUPERACION DE PATRIMONIO BANCARIO. REGLAMENTO. EL ADMINISTRADOR no garantiza el cumplimiento de los compromisos asumidos por los deudores o emisores respecto de los activos bancarios que estén incluidos en el FONDO.** 1.- DEL FONDO 1.1.- ORGANIZACION Y DENOMINACION **PRIMERA: (Denominación).** El ADMINISTRADOR organizará un Fondo de inversión bajo la denominación de "BANCO DE MONTEVIDEO S.A. FONDO DE RECUPERACION DE PATRIMONIO BANCARIO", que funcionará conforme a las disposiciones legales vigentes, la normativa del Banco Central del Uruguay y el presente REGLAMENTO. El FONDO no constituye sociedad alguna, y carece de personería jurídica. **SEGUNDA: (Administrador).** El FONDO será dirigido y administrado por el ADMINISTRADOR quien aplicará sus mejores esfuerzos en esa tarea. De acuerdo a la Ley No. 17.613 el ADMINISTRADOR será el Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de su facultad, la que podrá ejercer en cualquier momento, de encomendar la administración a una institución bancaria o a una sociedad administradora de fondos de inversión. La gestión del FONDO se ajustará a los objetivos mencionados en la cláusula SEPTIMA del presente



# Banco Central del Uruguay

## RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

SESION DE FECHA: 31 de diciembre de 2002

ACTA N° 2488

PAG. 35/981

REGLAMENTO. **1.2.- CARACTERISTICAS DEL FONDO TERCERA:** (Tipo y características) Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula DECIMOCTAVA, este Fondo operará como un fondo cerrado, por lo cual no admitirá solicitudes de suscripciones y rescates con posterioridad a su inicio. Las cuotapartes podrán ser cotizadas en bolsas de valores. **CUARTA:** (Plazo). El plazo del Fondo será de diez años a contar desde la efectiva transferencia de los activos, pudiendo extenderse si dichos activos no se hubieran podido recuperar. Dicha extensión deberá contar con la autorización del Directorio del Banco Central del Uruguay. **QUINTA (Monto):** El monto máximo de este Fondo será el equivalente a los activos que le sean transferidos desde el Banco de Montevideo S.A., según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 17.613 e inicialmente valorados con los criterios allí expuestos. **SEXTA:** (Unidad de Cuenta y valor nominal de la cuotaparte). La unidad de cuenta en la que se expresará el valor nominal de las cuotapartes del FONDO será pesos uruguayos, fijándose el valor unitario inicial de ellas en \$ 1,000.- **1.3.- OBJETIVOS DEL FONDO SEPTIMA:** (Objetivo). El FONDO tendrá por objetivo la gestión y liquidación de sus activos, en el marco de las atribuciones que la Ley N° 17.613 otorga al Administrador. **OCTAVA:** (Activos). Las inversiones del FONDO estarán constituidas por los activos del Banco de Montevideo S.A., que reciba en virtud de la transferencia de pleno derecho dispuesta por el artículo 24 de la Ley No.17.613, y la resolución del Banco Central del Uruguay que declara la disolución y liquidación de dicho banco. Sólo se admitirán otras inversiones cuando: a) sean estrictamente necesarias para la mejor gestión y recuperación de los créditos contra terceros o para el mantenimiento o aumento del valor de los activos en que el FONDO esté invertido. b) se requiera una inversión transitoria que mantenga la liquidez con un bajo nivel de riesgo, entre el momento de venta de un activo del fondo y el rescate de cuotapartes **NOVENA:** (Pasivos). El FONDO podrá contraer obligaciones cuando ello sea conveniente para su

funcionamiento a juicio del ADMINISTRADOR.. El monto máximo que dicho pasivo podrá alcanzar es del 20% del Patrimonio Neto, siendo necesaria la autorización del Directorio del Banco Central del Uruguay para incrementar dicho porcentaje **1.4.- VALUACION DEL PATRIMONIO DEL FONDO. DECIMA:**

(Valuación del Patrimonio del Fondo). La valuación del Patrimonio del FONDO se realizará al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, y al momento de liquidar el Fondo. A los efectos de dicha valuación, se seguirá el criterio de precios de mercado o de valor de referencia (tasación, valor contractual, valor en libros, etc.), cuando aquel no esté disponible. **1.5.- CUSTODIA DE LOS**

**ACTIVOS DEL FONDO. DECIMOPRIMERA: (Depositario).** El ADMINISTRADOR contratará a su criterio la custodia y registro de los activos del Fondo a su nombre y a la orden del ADMINISTRADOR. **1.6.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO DECIMOSEGUNDA: (Disolución y Liquidación).** Vencido el plazo del


Fondo, el ADMINISTRADOR procederá a disolverlo y liquidarlo. A tal fin se liquidará la totalidad de los activos remanentes y previa cancelación de todas las obligaciones imputables al FONDO, distribuirá el producido neto de dicha liquidación entre los cuotapartistas. **DECIMOTERCERA: (Disolución anticipada)**

El FONDO podrá disolverse en forma anticipada a su vencimiento cuando se haya concluido la liquidación del Patrimonio en gestión. **2.- DE LAS**

**CUOTAPARTES. 2.1.- Representación en el Patrimonio del Fondo DECIMOCUARTA: (Patrimonio del Fondo).** El FONDO estará constituido por los activos y pasivos a que refiere la cláusula OCTAVA y NOVENA del presente

REGLAMENTO y pertenecerá a los CUOTAPARTISTAS, en copropiedad indivisa. La participación de los CUOTAPARTISTAS en el patrimonio del FONDO estará representada por CUOTAPARTES de condominio, de acuerdo a lo indicado en la cláusula DECIMOQUINTA cuyo valor se calculará de conformidad con lo dispuesto en la cláusula DECIMA, ambas del presente REGLAMENTO. **2.2.-**

**Tipo, Determinación y Registro de Cuotapartes DECIMOQUINTA:**



RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

SESION DE FECHA: 31 de diciembre de 2002

ACTA N° 2488

PAG. 35/983

(Determinación). La cantidad de CUOTAPARTES correspondientes a cada cuotapartista se determinará tomando en cuenta la proporción de sus acreencias contra el Banco De Montevideo S.A. en el total del pasivo incorporado como aporte al FONDO de acuerdo a la Ley No. 17.613. Dicha cantidad será determinada una vez vencidos los plazos establecidos en el inciso tercero del artículo 14 de la citada Ley y cumplida la instancia prevista en el artículo 31 de la misma Ley. El FONDO deberá determinar la existencia de distintas categorías de cuotapartes que reflejen los privilegios legales de los acreedores del Banco de Montevideo S.A.. DECIMOSEXTA: (Cuotapartes escriturales – Registro). Las CUOTAPARTES serán escriturales, estando a cargo del ADMINISTRADOR el registro de los CUOTAPARTISTAS. Las constancias no negociables del registro de CUOTAPARTES (en adelante las "Constancias") se expedirán a solicitud de los CUOTAPARTISTAS. Previa autorización del ADMINISTRADOR, las CUOTAPARTES podrán ser transferidas a terceros conforme a lo que convengan las partes, pero dichas transferencias sólo tendrán efecto frente al ADMINISTRADOR y serán oponibles a terceros desde el momento en que se haya practicado su registración. Para practicar su registración, dicha transferencia deberá otorgarse por el CUOTAPARTISTA enajenante y el adquirente en documento público o privado con firmas debidamente certificadas por Escribano Público, salvo que dicho otorgamiento se realice ante el ADMINISTRADOR en el momento de solicitar el registro de la transferencia. En el caso de que la transferencia se produzca por causa de muerte, el registro se efectuará con la presentación del correspondiente certificado de resultancias de autos. El ADMINISTRADOR no será responsable por las consecuencias que se derivaren de las transferencias que no le fueren notificadas en forma fehaciente. El ADMINISTRADOR en virtud del presente Reglamento estará plenamente facultado para, a su solo juicio, rechazar las solicitudes de transmisión de CUOTAPARTES en favor de un nuevo CUOTAPARTISTA, excepto por causal

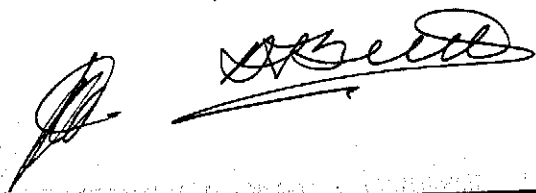




de fallecimiento. **2.3.- Suscripción y Rescate de las Cuotapartes**

**DECIMOSEPTIMA (Suscripción y Adhesión al Reglamento).** Una vez cumplido el procedimiento establecido en la cláusula DECIMOQUINTA de este REGLAMENTO, se producirá, de pleno derecho, la suscripción de las CUOTAPARTES. A efectos del cumplimiento del artículo 17 de la Ley No. 16.774, el ADMINISTRADOR comunicará el REGLAMENTO a los CUOTAPARTISTAS, de acuerdo a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley No. 17.613. **DECIMOCTAVA: (Rescate)** El rescate de las cuotas partes se verificará a la finalización del plazo del FONDO, o en forma anticipada, total o parcialmente, en función de la recuperación de los activos, en las fechas que establezca el ADMINISTRADOR. El pago de los rescates podrá realizarse en efectivo, o a través de cualquier otro medio de pago apto para extinguir obligaciones. A tal efecto, se considerará medio de pago idóneo –entre otros- la entrega de certificados de depósitos y de acciones de instituciones financieras. También procederá el pago de rescate mediante la entrega de activos, conforme a lo dispuesto en la cláusula VIGÉSIMA de este REGLAMENTO, en lo aplicable. Los gastos o costos en que se incurra para efectivizar el pago de cuotas partes, según el procedimiento que el CUOTAPARTISTA indique, serán de su cargo.

**DECIMONOVENA: (Destino de importes no retirados)** Los importes del resultado del rescate serán puestos por el ADMINISTRADOR a disposición de los CUOTAPARTISTAS. Transcurridos sesenta días desde la última convocatoria pública al cobro de esas sumas, los importes no retirados por los CUOTAPARTISTAS, serán depositados a su orden en una institución bancaria de plaza. A partir de ese momento cesará toda responsabilidad del ADMINISTRADOR. **VIGÉSIMA: (Rescate en especie)** El ADMINISTRADOR estará facultado, en su carácter de liquidador, para entregar a los CUOTAPARTISTAS los activos del Fondo, cuando por cualquier circunstancia entienda que su distribución es conveniente o que su realización no es posible o

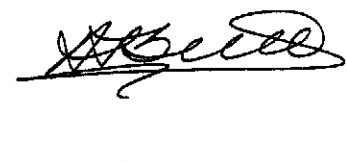



ventajosa, o pueda ser lenta, o afectar el valor de esos activos del Fondo, no asumiendo responsabilidad de clase alguna por tal motivo. **2.4.- Titularidad de las cuotas partes VIGESIMOPRIMERA: (Formas de actuación ante el Administrador).** En caso de existir CUOTAPARTES que sean propiedad de más de una persona física o jurídica, y si no se acordara otra cosa con el ADMINISTRADOR, las CUOTAPARTES se presumirán de propiedad de los CUOTAPARTISTAS por partes iguales en régimen de copropiedad y en las mismas condiciones de disposición establecidas en los registros del Banco de Montevideo S.A.. En caso de duda por parte del ADMINISTRADOR podrá exigir la firma de todos los cotitulares de las CUOTAPARTES. **3.- DEL CUOTAPARTISTA. 3.1.- Información VIGESIMOSEGUNDA: (Información al Cuotapartista).** A) Informes. Sin perjuicio de la información permanente que el ADMINISTRADOR tendrá a disposición de los CUOTAPARTISTAS en sus oficinas, le enviará anualmente al domicilio registrado un informe global. Dicho informe incluirá: • la composición del FONDO, con un resumen de gastos, comisiones y los tributos que pudieran corresponder, así como cualquier hecho relevante ocurrido en el período. • un estado de cuenta del CUOTAPARTISTA. B) Aceptación de la rendición de cuentas. Cada informe semestral se considerará una rendición de cuentas y se tendrá por aceptada si no fuera observada por escrito por el CUOTAPARTISTA en forma fehaciente dentro de los 10 (diez) días corridos a partir de la fecha de su notificación. C) Informes adicionales. Independientemente del informe referido en el literal A) que antecede, el CUOTAPARTISTA podrá, con diez días hábiles de preaviso, requerir por escrito información que razonablemente a juicio del ADMINISTRADOR pueda interesar al CUOTAPARTISTA, con costo a su cargo. D) Cualquier información, fuera de la pactada, que el ADMINISTRADOR proporcione al CUOTAPARTISTA, aún en forma regular, no importa obligación para el ADMINISTRADOR de continuar proporcionándola. **4.- DEL ADMINISTRADOR. 4.1.- Responsabilidades y**

**facultades del Administrador. VIGESIMOTERCERA: (Responsabilidades).** a)

La dirección, gestión, administración y representación del FONDO está reservada al ADMINISTRADOR, el que actuará en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente REGLAMENTO, y la normativa vigente en la materia. No puede celebrarse convenio alguno con los CUOTAPARTISTAS que contravenga lo establecido por el REGLAMENTO. b) Deberá llevar a la práctica el objetivo del FONDO. c) Tendrá a su cargo la contabilidad del FONDO registrando todas las operaciones realizadas, confeccionará el estado de resultados, determinará el valor del Patrimonio Neto al momento de liquidar el FONDO si correspondiera, realizará las publicaciones exigidas por el REGLAMENTO y la normativa vigente en la materia, realizará los informes y toda otra función que haga al buen desempeño de sus funciones; d) Anualmente, al 31 de diciembre de cada año, confeccionará el balance, el estado de resultados, el detalle de los activos integrantes del FONDO y la memoria explicativa; e) Actuará como liquidador del FONDO a su finalización en función de las causales previstas en este REGLAMENTO. f) Informará a los CUOTAPARTISTAS en los términos del presente REGLAMENTO. **VIGESIMOCUARTA: (Facultades del Administrador).**

El ADMINISTRADOR tendrá los más amplios poderes para la selección, administración y disposición de los activos del Fondo, estando facultado a realizar cuanto acto o negocio jurídico sea necesario a su total discreción y conforme a sus mejores esfuerzos, conocimientos y experiencia, y de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Reglamento, Dichas atribuciones podrá ejercerlas por sí o a través de terceros actuando bajo su responsabilidad, lo que no significará que estos tendrán la gestión del FONDO. A modo de ejemplo sin que ello suponga limitación de clase alguna, podrá realizar los siguientes actos: a) Comprar, vender, alquilar, endosar, negociar, preñar, establecer precios, tasas, plazos y formas de pago, pagar a terceros las comisiones y gastos que sean de estilo, depositar los valores o sumas de dinero que integran los activos



# *Banco Central del Uruguay*

## RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

SESION DE FECHA: 31 de diciembre de 2002

ACTA N° 2488

PAG. 35/987

del Fondo. A los efectos de la enajenación de los activos tendrá presente lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 17.613. b) Otorgar quitas, esperas, novaciones, renovaciones y/o efectuar cualquier tipo de negociación o renegociación con relación a los activos del Fondo, aún respecto de aquellos que no se encontraren vencidos, y siempre que ello resultare conveniente para el FONDO a juicio exclusivo del ADMINISTRADOR, considerando para ello cualquier circunstancia que según el ADMINISTRADOR pudiere en cualquier forma comprometer su realización o cobro en los respectivos vencimientos. c) Llevar a cabo todos los demás actos de administración, disposición y otorgamiento de la custodia de los bienes del Fondo, que el ADMINISTRADOR considere a su criterio más conveniente a los intereses de los CUOTAPARTISTAS. d) Ejercer la representación colectiva de los CUOTAPARTISTAS indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas. e) Contratar los servicios del Banco de Montevideo S.A. en liquidación, a efectos de asegurar la continuidad de la gestión de cobro de la cartera de deudores, la custodia y registro de los activos del FONDO, y otras actividades que considere necesarias, en la medida que el Banco Central del Uruguay, en su carácter de ADMINISTRADOR del FONDO, no ejerza la facultad de encomendar la administración de dicho FONDO, o la de sus activos, a una de las entidades autorizadas para ello. f) Mantener operativa la cartera de tarjetas de créditos proveniente del BANCO DE MONTEVIDEO S.A., para lo cual podrá autorizar la emisión de nuevas tarjetas. Es entendido que cualquier decisión de hacer o no hacer del ADMINISTRADOR en la administración del patrimonio del Fondo, habrá sido decidida a su leal saber y entender de acuerdo a los intereses de los CUOTAPARTISTAS, sin perjuicio de lo establecido en el artículo Decimoprimer de la Ley No. 16.774. **4.2.- Remuneración del Administrador**  
**VIGESIMOQUINTA: (Remuneración).** En retribución por la administración del

Fondo, el Banco Central del Uruguay percibirá una remuneración a deducir del fondo, equivalente a los costos en que se incurra para llevar a cabo las tareas necesarias. **5.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. VIGESIMOSEXTA: (Modificación del Reglamento).** El REGLAMENTO podrá ser modificado en todas sus partes por el Administrador, si las circunstancias así lo exigieran, con aprobación del Directorio del Banco Central del Uruguay. Tales modificaciones serán comunicadas a los CUOTAPARTISTAS mediante el procedimiento indicado en la cláusula DECIMOSEPTIMA de este REGLAMENTO, en lo atinente. **6.- GENERALIDADES. 6.1- De las Divergencias VIGESIMOSEPTIMA: (Solución de Divergencias).** Todas la cuestiones de interpretación que se susciten, así como las divergencias que se planteen entre los CUOTAPARTISTAS y el ADMINISTRADOR, serán sometidas a decisión de los Tribunales de la República Oriental del Uruguay.". **5)** Designar en carácter de Liquidador Delegado del Banco Central del Uruguay en el Banco de Montevideo S.A y como Administrador Delegado del Banco Central del Uruguay del Fondo, "Banco de Montevideo - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario", al escribano Osvaldo Oliver, quien actuará bajo la dirección y supervisión del Cr. Juan Francisco Seijo, asistido en la faz jurídica por los Abogados Asesores integrantes de la Sala de Abogados del Banco Central del Uruguay. En el ejercicio de sus funciones el Liquidador y Administrador Delegado tendrán las más amplias facultades que le asignan la ley y el Reglamento aprobado, sin perjuicio de la facultad de avocación del Directorio del Instituto. **6)** Tener por verificados todos los créditos contabilizados en el Balance del Banco de Montevideo S.A. al 31 de diciembre de 2002, los que pasan a formar parte del Fondo, conforme a lo establecido en el Numeral 2), sin perjuicio de los ajustes que corresponda realizar. **7)** Efectuar tres publicaciones de la presente resolución en el Diario Oficial y en los diarios de circulación nacional, haciéndose saber que: a) El conjunto de derechos y obligaciones y garantías transferidos al "Banco Montevideo- Fondo de



# Banco Central del Uruguay

## RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

SESION DE FECHA: 31 de diciembre de 2002

ACTA N° 2488

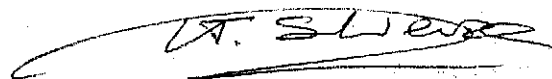
PAG. 35/989

Recuperación de Patrimonio Bancario" conforme a lo dispuesto en el Numeral 2) de la presente resolución, estarán de manifiesto, a partir del 13 de enero de 2003, por el término de diez días hábiles en Casa Central y en cada una de las sucursales de dicho Banco, en lo pertinente, a los efectos de su consulta por los interesados. b) Vencido el plazo de manifiesto, quienes aleguen tener un derecho contra el Banco de Montevideo S.A. (en liquidación) que no estuviere reconocido en los balances de la institución al 31 de diciembre de 2002, deberán hacerlo valer por la vía prevista en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley No.17.613 de 27 de diciembre de 2002. c) Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, quienes se consideren titulares de colocaciones en el Banco de Montevideo S.A. (en liquidación) cuyos fondos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento, deberán presentarse hasta el 31 de enero de 2003 ante el Banco Central del Uruguay (Avenida Juan P. Fabini 777 - Planta Baja, Mesa de Entrada), a fin de efectuar la reclamación pertinente, la que será considerada por la Comisión prevista en el artículo 31 de la Ley No. 17.613 de 27 de diciembre de 2002. (2003/0020)

21 de octubre de 2011

Certifico que es copia fiel del

original.



Dr. GUSTAVO SILVEIRA CORREA  
JEFE DE UNIDAD I



DI/493/2003 - BANCOS COMERCIAL S.A., DE MONTEVIDEO S.A. Y LA CAJA OBRERA S.A. - FONDOS DE RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO BANCARIO - MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SEXTA Y DECIMOQUINTA DE LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS - VISTO: La necesidad de proceder a la división de los certificados de depósito del Nuevo Banco Comercial pagados como precio de la adquisición de activos de Banco Comercial, Banco de Montevideo, Banco La Caja Obrera - Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario, a los efectos del rescate parcial de las cuotapartes de esos tres Fondos. **RESULTANDO:** I) El Reglamento de dichos Fondos prevé en su artículo sexto que "la unidad de cuenta en la que se expresará el valor nominal de las cuotapartes del FONDO será pesos uruguayos, fijándose el valor unitario inicial de ellas en \$ 1.000" (cláusula sexta). II) Pese a que el balance de las instituciones cuyos activos y pasivos pasaron a los Fondos de Recuperación está expresado en pesos uruguayos, la mayor parte de sus obligaciones están denominadas en dólares USA. Asimismo, los certificados de depósitos expedidos

A handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.



por el Nuevo Banco Comercial a los que refiere el Visto de la presente resolución también fueron expedidos en dicha moneda. III) El Reglamento prevé asimismo que la cantidad de cuotapartes será determinada una vez vencidos los plazos establecidos en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley No. 17.613, de 27 de diciembre de 2002 y - en el caso de los Fondos cuyo origen está en Banco de Montevideo y en Banco La Caja Obrera - "cumplida la instancia prevista en el artículo 31 de la misma Ley". IV) Mientras el plazo del citado inciso tercero del artículo 14 (término para interposición de recursos administrativos) expiró el 10 de febrero de 2003, la Comisión creada para atender los casos previstos en el artículo 31 no ha dictaminado aún sobre todas las situaciones planteadas, que superan el número de mil. **CONSIDERANDO:** I) Lo expresado en el Resultando II determina la conveniencia de que el valor de las cuotapartes esté expresado en dólares USA, hecho que resultará más claro y significativo para los cuotapartistas, cuyos créditos originarios se encontraban expresados - en su gran mayoría - en esa moneda. II) La necesidad de dividir el certificado de depósito entre los cuotapartistas determina que - sin aguardar la dilucidación total de los casos planteados al amparo del artículo 31 de la Ley 17.613 - deba determinarse la cantidad de cuotapartes, previendo en los Reglamentos la fijación de "una cuotaparte adicional... destinada a contingencias futuras, que quedará a disposición del liquidador", tal como prescribe el art. 24 in fine de dicha Ley. III) Los Reglamentos de los Fondos de Recuperación establecen la facultad para el Administrador (Banco Central del Uruguay) de modificarlos en todas sus partes, con aprobación de su Directorio. Las modificaciones serán comunicadas a los cuotapartistas mediante publicaciones. **ATENTO:** A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el art. 24 in fine de la Ley No. 17.613, de 27 de diciembre de 2002 y por la cláusula 26ª. de los Reglamentos de Banco Comercial, Banco de Montevideo y Banco La Caja Obrera - Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario, a los Dictámenes de la Asesoría Jurídico





Notarial Nros. 03/818 y 03/844 de 4 y 6 de agosto de 2003 respectivamente y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2003/3246. **SE RESUELVE:**

- 1) Modificar las Cláusulas Sexta y Decimoquinta del Reglamento de Banco Comercial S.A. - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, aprobado por resolución D/932/2002 de 31 de diciembre de 2002, las que quedarán redactadas de la siguiente manera: "**SEXTA** (Unidad de cuenta y valor nominal de la cuota parte). La unidad de cuenta en la que se expresará el valor nominal de las cuotas partes del Fondo será dólares de los Estados Unidos de América, fijándose el valor unitario inicial de ellas en U\$S 1.- A los efectos de la determinación de la cantidad de cuotas partes correspondientes a los cuotapartistas cuyos créditos originarios contra Banco Comercial S.A. estaban denominados en otra moneda, se convertirá dicho importe a dólares USA a la cotización (o arbitraje, en su caso) del dólar en el mercado interbancario comprador del día 31 de diciembre de 2002." "**DECIMOQUINTA** (Determinación). La cantidad de cuotas partes correspondientes a cada cuotapartista se determinará tomando en cuenta la proporción de sus acreencias contra el Banco Comercial S.A. en el total del pasivo incorporado como aporte al Fondo de acuerdo a la Ley N° 17.613. El Administrador determinará el número de cuotas partes que quedarán a disposición del Liquidador de Banco Comercial S.A. con destino a cubrir el 100% de las contingencias futuras estimadas. A los efectos de dicha estimación, el Administrador tendrá en cuenta los recursos, reclamaciones y demandas que se hubiesen formulado respecto a la inclusión (o exclusión) de determinados activos y pasivos en el balance de Banco Comercial S.A. al 31 de diciembre de 2002. El Fondo deberá determinar la existencia de distintas categorías de cuotas partes que reflejen los privilegios legales de los acreedores del Banco Comercial S.A." 2)
- Modificar las Cláusulas Sexta y Decimoquinta del Reglamento de Banco de Montevideo S.A. - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, aprobado por resolución D/933/2002 de 31 de diciembre de 2002, las que quedarán redactadas



de la siguiente manera: "**SEXTA** (Unidad de cuenta y valor nominal de la cuotaparte). La unidad de cuenta en la que se expresará el valor nominal de las cuotapartes del Fondo será dólares de los Estados Unidos de América, fijándose el valor unitario inicial de ellas en U\$S 1.- A los efectos de la determinación de la cantidad de cuotapartes correspondientes a los cuotapartistas cuyos créditos originarios contra Banco de Montevideo S.A. estaban denominados en otra moneda, se convertirá dicho importe a dólares USA a la cotización (o arbitraje, en su caso) del dólar en el mercado interbancario comprador del día 31 de diciembre de 2002." "**DECIMOQUINTA** (Determinación). La cantidad de cuotapartes correspondientes a cada cuotapartista se determinará tomando en cuenta la proporción de sus acreencias contra el Banco de Montevideo S.A. en el total del pasivo incorporado como aporte al Fondo de acuerdo a la Ley N° 17.613. El Administrador determinará el número de cuotapartes que quedarán a disposición del Liquidador de Banco de Montevideo S.A. con destino a cubrir el 100% de las contingencias futuras estimadas. A los efectos de dicha estimación, el Administrador tendrá en cuenta los recursos, reclamaciones y demandas que se hubiesen formulado respecto a la inclusión (o exclusión) de determinados activos y pasivos en el balance de Banco de Montevideo S.A. al 31 de diciembre de 2002. El Fondo deberá determinar la existencia de distintas categorías de cuotapartes que reflejen los privilegios legales de los acreedores del Banco de Montevideo S.A." 3) Modificar las Cláusulas Sexta y Decimoquinta del Reglamento de Banco La Caja Obrera S.A. - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, aprobado por resolución D/934/2002 de 31 de diciembre de 2002, las que quedarán redactadas de la siguiente manera: "**SEXTA** (Unidad de cuenta y valor nominal de la cuotaparte). La unidad de cuenta en la que se expresará el valor nominal de las cuotapartes del Fondo será dólares de los Estados Unidos de América, fijándose el valor unitario inicial de ellas en U\$S 1.- A los efectos de la determinación de la cantidad de cuotapartes correspondientes



SESION DE FECHA: 14 de agosto de 2003

ACTA N° 2546

RAC 36/595

a los cuotapartistas cuyos créditos originarios contra Banco La Caja Obrera S.A. estaban denominados en otra moneda, se convertirá dicho importe a dólares USA a la cotización (o arbitraje, en su caso) del dólar en el mercado interbancario comprador del día 31 de diciembre de 2002." "DECIMOQUINTA (Determinación). La cantidad de cuotapartes correspondientes a cada cuotapartista se determinará tomando en cuenta la proporción de sus acreencias contra el Banco La Caja Obrera S.A. en el total del pasivo incorporado como aporte al Fondo de acuerdo a la Ley N° 17.613. El Administrador determinará el número de cuotapartes que quedarán a disposición del Liquidador de Banco La Caja Obrera S.A. con destino a cubrir el 100% de las contingencias futuras estimadas. A los efectos de dicha estimación, el Administrador tendrá en cuenta los recursos, reclamaciones y demandas que se hubiesen formulado respecto a la inclusión (o exclusión) de determinados activos y pasivos en el balance de Banco La Caja Obrera S.A. al 31 de diciembre de 2002. El Fondo deberá determinar la existencia de distintas categorías de cuotapartes que reflejen los privilegios legales de los acreedores del Banco La Caja Obrera S.A." 4) Publicar el contenido de la presente Resolución en el "Diario Oficial" y en dos diarios de circulación nacional, de conformidad con las previsiones de la cláusula 26ª. de los Reglamentos que se modifican. (2003/3246)

entrevisto 21 de Octubre de 2011

certifico que es copia fiel del

original

  
Dr. GUSTAVO SILVEIRA  
JEFE DE UNIDAD